

**Caso Nº 12.650**  
**Ruiz Fuentes y familiares vs. Paraguay**  
*Observaciones Finales Escritas*

1. El presente caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la tortura sufrida por Hugo Humberto Ruiz Fuentes al momento de su detención, las violaciones al debido proceso e imposición de la pena de muerte en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su ejecución extrajudicial tras la fuga de la cárcel en la que se encontraba.

2. En cuanto a la tortura sufrida al momento de la detención, el señor Ruiz Fuentes fue detenido el 6 de agosto de 1997 en el marco de un operativo del que resultó con múltiples y graves lesiones a su integridad personal, por lo que tuvo que ser trasladado a un hospital, donde permaneció varios días. La Comisión determinó que el Estado de Guatemala no cumplió con su obligación de aportar una explicación satisfactoria de las lesiones que exhibía el señor Ruiz Fuentes. En efecto, la CIDH determinó que la versión sobre la supuesta caída de una pared de 8 metros, no fue el resultado de investigación ni proceso penal alguno, sino que se basó en la versión de los propios policías involucrados. Además, los múltiples certificados médicos que constan en el expediente respaldan la versión del señor Ruiz Fuentes, conforme a la cual las lesiones fueron producidas por los agentes estatales que lo detuvieron. La Comisión calificó estos hechos como tortura, a la luz de sus elementos constitutivos.

3. Con relación a la imposición de la pena de muerte de manera contraria a la Convención, el 14 de mayo de 1999 se emitió la sentencia condenatoria de primera instancia mediante la cual se impuso la pena de muerte al señor Ruiz Fuentes. La Comisión estableció que tanto el proceso como la condena fueron violatorios de la Convención Americana, por los siguientes motivos. En primer lugar, porque la condena fue impuesta por el delito de secuestro, a pesar de que para el momento en que Guatemala ratificó la Convención, dicho delito no seguido de muerte como ocurrió en el presente caso, no estaba contemplado dentro de los delitos que conforme a la normativa penal podría acarrear la pena de muerte. De esta manera, la imposición de esta pena por dicho delito constituyó una ampliación contraria a lo establecido en el artículo 4.2 de la Convención. En segundo lugar, debido a que conforme al artículo 201 del Código Penal aplicado, no se consideró ninguna circunstancia atenuante y, por lo tanto, operó de manera automática, en contradicción de la jurisprudencia interamericana establecida en la materia. En tercer lugar, dado que el recurso de gracia interpuesto por el señor Ruiz Fuentes nunca fue decidido, en violación del artículo 4.6 de la Convención. En cuarto lugar, porque la pena de muerte fue impuesta en violación al derecho de defensa establecido en el artículo 8.2 de la Convención. La prueba de descargo ofrecida por la defensa del señor Ruiz Fuentes fue denegada por razones de forma, sin que las autoridades judiciales efectuaran un control de las omisiones de la defensa, conforme al escrutinio estricto que debe aplicar en casos de pena de muerte. Y en quinto lugar, debido a que el recurso de apelación especial no cumplió ni en su regulación ni en la práctica, con el estándar de revisión integral exigido por el artículo 8.2 h) de la Convención, al excluir de la posibilidad de impugnación cuestiones de hecho y prueba. Además, la integridad de los recursos presentados por el señor Ruiz Fuente resultaron inefectivos y violatorios también del artículo 25 de la Convención.

4. Respecto de la configuración del fenómeno del corredor de la muerte, el señor Ruiz Fuentes permaneció más de seis años desde la condena hasta su fuga en el año 2005, a la

expectativa de que la pena de muerte impuesta fuera ejecutada. La Comisión consideró que durante dicho periodo se configuró el fenómeno del corredor de la muerte y, por lo tanto, el señor Ruiz Fuentes fue víctima de tratos crueles e inhumanos en violación del artículo 5.2 de la Convención.

5. En cuanto a la ejecución extrajudicial tras la fuga de la cárcel, el señor Ruiz Fuentes se fugó de la cárcel del Infiernito en octubre de 2005, tras lo cual el Estado guatemalteco dispuso el operativo conocido como Plan Gavilán para lograr la recaptura de los 19 fugados. En este operativo tuvieron lugar ejecuciones extrajudiciales, incluida la del señor Ruiz Fuentes, el 14 de noviembre de 2005. La Comisión determinó que existen suficientes elementos para calificar la muerte de la víctima como ejecución extrajudicial y que hasta la fecha el Estado continúa incumpliendo su deber de investigar y sancionar a los responsables.

6. Como se indicó en la nota de remisión del caso a la Honorable Corte, así como en la audiencia pública, mediante el presente caso la Corte Interamericana podrá reiterar lo indicado en la sentencia del caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, en cuanto a la prohibición convencional de ampliar el catálogo de delitos que pueden ser castigados con la pena de muerte y su aplicación al delito de secuestro en Guatemala. Igualmente, esta Corte podrá reiterar su jurisprudencia en materia de prohibición de aplicación automática de la pena de muerte sin la consideración de posibles atenuantes. El caso también ofrece una oportunidad a la Honorable Corte para que se pronuncie sobre las implicaciones concretas de llevar a cabo un escrutinio estricto de las garantías del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa técnica, en casos de pena de muerte. Además, la Comisión destaca que este caso permitirá a la Corte emitir un pronunciamiento sobre el Plan Gavilán y la manera en que el mismo, aunque formalmente procuraba la recaptura de personas fugadas de la cárcel El Infiernito, en la práctica constituyó un mecanismo de limpieza social. Finalmente, tomando en cuenta los desarrollos recientes en la materia en Guatemala, la Corte podrá dictar una medida de no repetición en la cual establezca que actualmente bajo la Convención Americana existe una prohibición de establecer la pena de muerte en el futuro.

7. En estas observaciones finales la Comisión Interamericana reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo, en su nota de remisión del caso ante la Corte, así como lo indicado en la audiencia pública. En cuanto a las excepciones preliminares, la Comisión se remite a su escrito presentado oportunamente.

8. En cuanto a las cuestiones de fondo, la Comisión formulará a continuación sus observaciones finales en el siguiente orden: A. Las graves torturas sufridas por el señor Ruiz Fuentes al momento de la detención; B. La imposición arbitraria e inconvencional de la pena de muerte y la configuración del fenómeno del corredor de la muerte; C. La ejecución extrajudicial de la víctima tras su fuga de la cárcel; y D. La prohibición a futuro de establecer la pena de muerte en Guatemala.

**A. Las graves torturas sufridas por el señor Ruiz Fuentes al momento de la detención**

9. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que

crea obligaciones *erga omnes*<sup>1</sup>. Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*<sup>2</sup>.

10. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"<sup>3</sup>. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>4</sup>. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario<sup>5</sup>.

11. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito<sup>6</sup>.

12. Por otra parte, la Comisión recuerda en cuanto a las afectaciones que sufren personas que se encuentran bajo custodia del Estado, que conforme a la jurisprudencia constante de la Comisión y la Corte Interamericana, siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118.

<sup>2</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

<sup>5</sup> Corte I.D.H., Caso Bueno Alves. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

<sup>7</sup> CIDH. Informe 172/10. César Alberto Mendoza y otros (Prisión y Reclusión perpetuas de adolescentes). Fondo. Argentina. 2 de noviembre de 2010. Párr. 298; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 134 y Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260.

13. La Corte Interamericana ha señalado que cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe una obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1. de la misma en conjunto con el derecho a la integridad personal<sup>8</sup>. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos<sup>9</sup>. La obligación de investigar exhaustivamente hechos de tortura adquiere mayor importancia si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia estatal<sup>10</sup>.

14. Según la Corte, en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud<sup>11</sup>.

15. Igualmente, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha establecido que frente a alegatos de tortura, es necesario que se realice en todos los casos un examen por un médico independiente de conformidad con el Protocolo de Estambul<sup>12</sup>. De acuerdo con dicho instrumento, la evaluación médica debería contener: i) información sobre el caso; ii) calificaciones del clínico (para el testimonio judicial); iii) declaración relativa a la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial); iv) información de base; v) alegaciones de tortura y malos tratos; vi) síntomas y discapacidades físicas; vii) historia/exploración psicológica; viii) fotografías; ix) resultados de las pruebas de diagnóstico; x) consultas; xi) interpretación de los hallazgos; xii) conclusiones y recomendaciones; xiii) declaración de veracidad; xiv) declaración de restricciones a la evaluación/investigación médica; xv) firma del clínico, fecha, lugar; xvi) anexos pertinentes<sup>13</sup>.

16. No existe controversia sobre el hecho de que el señor Ruiz Fuentes resultó severamente lesionado al momento de su detención el 6 de agosto de 1997. Como se indicó anteriormente, conforme a la jurisprudencia consolidada de la Corte, cuando una persona queda en custodia del Estado, como ocurrió en el caso, y exhibe lesiones, tales lesiones se presumen responsabilidad del Estado salvo que éste aporte una explicación satisfactoria al respecto. La

---

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Baldeón García*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159 y *Caso Ximenes Lopes*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102 y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, paras. 89-93.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr.79.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 16, párr.109.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 16, párr.111.

<sup>12</sup> Comité contra la Tortura. Examen de informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. CAT/c/MEX/CO/4. 6 de febrero de 2007.

<sup>13</sup> Véase: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva Cork y Ginebra, 2001.

explicación aportada por el Estado de Guatemala sobre las lesiones de la víctima es que las mismas se deben a una caída de una pared de 8 metros.

17. La Comisión considera que esta no es una explicación satisfactoria, en la medida en que se basa en la versión de los propios funcionarios involucrados y no es el resultado de una investigación diligente, imparcial y efectiva. Esto resulta suficiente para atribuir las lesiones al Estado de Guatemala. Sin perjuicio de ello, la CIDH recapitula los siguientes elementos que fortalecen tal conclusión, los cuales se encuentran explicados en más detalle en el Informe de Fondo:

- Primero, se encuentra la declaración de la propia víctima el 29 de abril de 1998 en la cual describió en detalle los fuertes golpes recibidos al momento de su detención.
- Segundo, se encuentran al menos cuatro informes médicos que dan cuenta de las lesiones específicas que exhibía la víctima en el hospital.
- Tercero, la CIDH destaca la inverosimilitud de la versión del Estado, tomando en cuenta la ausencia de fracturas u otras lesiones compatibles con tal versión. Al contrario, como expresó el perito Guillermo Carranza, el tipo de lesiones que efectivamente tenía el señor Ruiz Fuentes son incompatibles con la supuesta caída y más bien consistentes con la descripción de la víctima.
- Y cuarto, la CIDH destaca que a pesar de tener tanto razón fundada como denuncia de la propia víctima de posibles actos de tortura, el Estado omitió iniciar inmediatamente una investigación penal. Esta grave omisión por parte del Estado fortalece los anteriores elementos y permite a la CIDH recordar que los Estados no pueden invocar sus propias omisiones para evadir su responsabilidad, máxime en casos de tortura en los cuales la víctima generalmente no cuenta con los medios para probar lo sucedido.

18. Habiendo establecido que las lesiones fueron causadas por agentes estatales y no conforme a la versión del Estado de Guatemala sobre la caída, la Comisión resalta que tales lesiones alcanzaron el grado de tortura conforme a los elementos constitutivos de esta grave violación de derechos humanos, a saber: la severidad, que se vio expresada en la intensidad de las lesiones sufridas según los certificados médicos; la intencionalidad, que se deriva de la propia naturaleza de los golpes y la manera en que fueron infligidos; y la existencia de determinado fin o propósito que en el caso era obtener información y la posible confesión por el secuestro.

19. Con base en lo anterior, la CIDH determinó la responsabilidad internacional del Estado tanto por la tortura sufrida por el señor Ruiz Fuentes, como por su total ausencia de investigación.

## **B. La imposición arbitraria e inconvencional de la pena de muerte y la configuración del fenómeno del corredor de la muerte**

### **1. Consideraciones generales**

20. La Comisión recuerda que conforme a la parte final del artículo 4.2 de la Convención Americana, no puede extenderse la aplicación de la pena de muerte a delitos a los que no se aplicaba al momento de ratificación de la Convención Americana.

21. Asimismo, del artículo 4.2 emana la prohibición de no imponer la pena de muerte de manera obligatoria, es decir que en los casos permitidos por la Convención Americana, dicha pena debe implementarse únicamente mediante sentencias “individualizadas”, es decir que no puede ser

una pena automática y obligatoria, y el acusado tiene el derecho de presentar argumentos y pruebas respecto de toda posible circunstancia atenuante relacionada con su persona o con el delito, y el tribunal que dicta la sentencia debe contar con la discrecionalidad para considerar esos factores al determinar si la pena de muerte es un castigo admisible o adecuado<sup>14</sup>.

22. Tanto la Corte como la Comisión ya analizaron el delito de plagio o secuestro contenido en el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, aplicado a la presunta víctima del presente caso, en el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala* a la luz del artículo 4.2 de la Convención Americana. En su análisis, ambos órganos del sistema se refirieron a ambos estándares indicados anteriormente. Esto es, al relativo a la prohibición de ampliar la pena de muerte; y al relativo a la prohibición de aplicar la pena de muerte de manera automática.

23. Así, en cuanto a la primera prohibición, la CIDH estimó que “al introducirse la reforma al Código Penal guatemalteco mediante Decreto Legislativo 81/96, se eliminó la posibilidad de considerar el resultado de la conducta ilícita como un elemento determinante de la gravedad del hecho y, por ende, orientador de la severidad de la sanción aplicable, de este modo, el Estado contravino el espíritu restrictivo de la Convención Americana, cuyo fin es impedir cualquier extensión del catálogo de delitos castigados con la pena capital”<sup>15</sup>.

24. La Corte Interamericana consideró que “si bien el *nomen iuris* del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el artículo 4.2 de la Convención”<sup>16</sup>.

25. En cuanto a la segunda prohibición, la CIDH consideró que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, impone de manera obligatoria y automática la pena de muerte, y consideró que “para que la imposición de la pena de muerte sea congruente con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención es necesario un mecanismo efectivo por el cual el acusado pueda presentar descargos y pruebas ante el Tribunal que pronuncia la sentencia acerca de si la pena de muerte es un castigo permisible y apropiado en las circunstancias de su caso”<sup>17</sup>. Por ello concluyó que “al imponer la pena de muerte obligatoria al señor Raxcacó Reyes, el Estado guatemalteco violó su derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención”<sup>18</sup>. En igual sentido se pronunció la Corte Interamericana en la sentencia de dicho caso, concluyendo que el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, viola la prohibición de privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> CIDH. La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, pág.48.

<sup>15</sup> CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Caso 12.402 Contra la República de Guatemala, párr.95.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr.66.

<sup>17</sup> CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Caso 12.402 Contra la República de Guatemala, párr.48.

<sup>18</sup> CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Caso 12.402 Contra la República de Guatemala, párr.77.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr.82; ver también CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 66 y ss.

26. En la misma línea y relacionando la segunda prohibición descrita, en un caso relativo a Bahamas, la CIDH estableció, refiriéndose a la pena de muerte, que “en razón de su aplicación compulsiva y automática, la sentencia obligatoria no puede estar sujeta a una revisión efectiva en una instancia superior. Una vez impuesta la sentencia obligatoria, todo lo que el Tribunal Superior puede hacer es determinar si el acusado fue hallado culpable de un delito para el cual la sentencia ya estaba dispuesta obligatoriamente”<sup>20</sup>. En la demanda del caso Raxcacó Reyes contra Guatemala, la CIDH reiteró lo indicado anteriormente y agregó que “el carácter obligatorio de la sanción impide que un tribunal de alzada considere si la pena de muerte era el castigo adecuado a las condiciones del procesado y a las circunstancias particulares del caso, así como a la proporcionalidad entre el delito y castigo”<sup>21</sup>. La Comisión recuerda que la aplicación automática de la pena de muerte significa que las y los operadores de justicia no pueden tomar en cuenta factores atenuantes para asegurar que la pena de muerte esté impuesta solo para los delitos más graves.

27. Por otra parte y como tercera obligación relevante en el análisis del presente caso, la CIDH recuerda que en virtud del artículo 4.6 de la Convención Americana, toda persona tiene el derecho de solicitar amnistía, indulto o la conmutación de la pena y ésta no puede ser ejecutada mientras dicha solicitud se encuentre pendiente de resolución. En el caso Fermín Ramírez vs Guatemala, la Corte Interamericana indicó que este derecho “forma parte del corpus juris internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”<sup>22</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana se refirió a la derogatoria del Decreto 159 en Guatemala y a la promulgación del Acuerdo 235-2000 según el cual ningún organismo del Estado tiene la atribución de conocer y resolver el derecho de gracia.

28. Respecto de las garantías judiciales, la CIDH reitera la importancia fundamental de garantizar el pleno y estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso al juzgar a personas por delitos con la pena capital. Tal como ha indicado la Comisión, “los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben sin excepción ejercer el control más riguroso de la observancia de las garantías judiciales en esos casos”<sup>23</sup> a fin de garantizar que toda privación de la vida a través de dicha pena no transgreda ninguna obligación consagrada en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos<sup>24</sup>.

29. En cuanto al derecho a la defensa y, particularmente a la defensa técnica, la Corte Interamericana ha señalado que una acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculpado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas<sup>25</sup>. El Tribunal también ha indicado que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, consagrada en el artículo 8.2 c) de la CADH, incluye

---

<sup>20</sup> CIDH, Informe No 48/01, Caso No. 12.067 y otros, Michael Edwards y otros, Las Bahamas, 4 de abril de 2001, párrs. 135-154; ver también Comunicado de Prensa, [CIDH insta a los Estados eliminar la pena de muerte o aplicar moratoria en su aplicación](#), 9 de octubre de 2013.

<sup>21</sup> CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso: Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Caso 12.402 Contra la República de Guatemala, párr.80.

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 110.

<sup>23</sup> CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc.68, 31 de diciembre de 2011, Pág. 91.

<sup>24</sup> Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011.

<sup>25</sup> Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 61.

el respeto al principio del contradictorio, que garantiza la intervención del inculpado en el análisis de la prueba<sup>26</sup>. La Comisión reitera que la garantía de una defensa adecuada en casos que puedan culminar con la imposición de la pena de muerte debe ser analizada de manera muy estricta. En palabras de la CIDH, “el cumplimiento riguroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte”<sup>27</sup>.

30. Una parte esencial del ejercicio del derecho de defensa se encuentra establecido en el artículo 8.2 f) de la Convención Americana. La CIDH y la Corte han indicado que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa<sup>28</sup>.

31. Otro aspecto fundamental del derecho de defensa es la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior, reconocido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. A fin de que el recurso previsto en la legislación interna cumpla con esta garantía, dicho recurso:

(...) debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria<sup>29</sup>.

32. Por su parte, la CIDH ha indicado que “el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva “audiencia”, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa<sup>30</sup>. Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba<sup>31</sup>.

33. De otro lado, el ejercicio adecuado y efectivo de las garantías descritas del debido proceso descritas, depende significativamente de la defensa técnica con que cuente la persona sometida a proceso penal. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 54.

<sup>27</sup> CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág. 131.

<sup>28</sup> CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. Fondo. J. Perú. 20 de julio de 2011. Párr. 254; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 152. Citando: Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 184; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr.100.

<sup>30</sup> CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, Párr.192.

<sup>31</sup> CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189.

formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana<sup>32</sup>.

34. En el caso Ruano Torres vs. El Salvador, la Corte Interamericana se pronunció sobre las circunstancias en las cuales los Estados pueden ser responsables como consecuencia de actuaciones deficientes y negligentes de la defensa pública. Específicamente, la Corte señaló que, para analizar si ha ocurrido una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, tendrá que evaluar si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado<sup>33</sup>.

35. En el mismo caso, la Corte hizo referencia al rol de los jueces y juezas en efectuar un control de las actuaciones de la defensa pública y su correlativa obligación de intervenir cuando sea necesario resguardar dicho derecho a favor del imputado. En palabras de la Corte:

(...) la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida, además, por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales<sup>34</sup>.

36. En consecuencia, la Corte señaló que la responsabilidad internacional del Estado será, pues, también establecida si la negligencia inexcusable o falla manifiesta de la defensa debió haber sido evidente para las autoridades judiciales o bien fueron puestas en conocimiento de las mismas y no se adoptaron las acciones necesarias y suficientes para prevenir y/o remediar la violación al derecho a la defensa<sup>35</sup>.

37. La Comisión resalta que el control de las garantías procesales corresponde tanto a las y los abogados defensores como representantes como a las y los operadores de justicia como autoridades competentes y requeridas para asegurar el debido proceso. La Comisión recuerda que las juezas y jueces desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso<sup>36</sup>.

## **2. Violaciones establecidas en el Informe de Fondo respecto de los anteriores estándares**

38. Como ha quedado establecido, el 14 de mayo de 1999 se emitió la sentencia condenatoria de primera instancia mediante la cual se impuso la pena de muerte al señor Ruiz Fuentes por el delito de secuestro. La Comisión estableció en su Informe de Fondo cinco violaciones autónomas a la Convención Americana tanto por el proceso como por la imposición *per sé* de la pena de muerte.

<sup>32</sup> Corte IDH. Ruano Torres vs. El Salvador. Párr. 158.

<sup>33</sup> Corte IDH. Ruano Torres vs. El Salvador. Párr. 164.

<sup>34</sup> Corte IDH. Ruano Torres vs. El Salvador. Párr. 168.

<sup>35</sup> Corte IDH. Ruano Torres vs. El Salvador. Párr. 172.

<sup>36</sup> CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.16.

39. La primera violación es al artículo 4.2 que prohíbe a los Estados ampliar la pena de muerte a delitos que no la tuvieran contemplada al momento de ratificar la Convención. En el presente caso, el Estado de Guatemala incurrió en una ampliación inconvencional, en la medida en que el secuestro no seguido de muerte – delito por el que se condenó a la víctima – no estaba regulado con pena de muerte al momento en que Guatemala pasó a ser parte de la Convención. Este punto ya fue resuelto por esta Corte en el caso *Raxcaco Reyes vs. Guatemala* y, por lo tanto, en el presente caso corresponde una reiteración de dicha jurisprudencia.

40. La segunda violación se desprende de la aplicación automática de la pena de muerte por el delito de secuestro, en la medida en que el artículo 201 del Código Penal aplicado a la víctima, establecía que no se podían tomar en consideración atenuantes. Esta Corte, además de los casos de Guatemala, también se pronunció en los casos *Boyce y Dacosta Cadogan vs. Barbados*, sobre la necesidad de evaluar en las circunstancias de cada caso la aplicabilidad de la pena de muerte, declarando que su imposición automática es inconvencional.

41. La tercera violación es al artículo 4.6 de la Convención que establece la obligación estatal de permitir a las personas condenadas a pena de muerte a solicitar amnistía, indulto o conmutación de la pena. El señor Ruiz Fuentes interpuso el recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación el 16 de diciembre de 2003, pero el mismo nunca fue resuelto debido al Acuerdo Gubernativo 235-2000 que impidió el ejercicio de este derecho. Este punto también ya fue resuelto por la Honorable Corte en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, por lo que igualmente en este extremo resulta procedente una reiteración de jurisprudencia.

42. La cuarta violación se configuró respecto del derecho de defensa establecido en el artículo 8.2 de la Convención. La defensa del señor Ruiz Fuentes presentó pruebas de descargo, las cuales fueron rechazadas por la autoridad judicial con base en una formalidad, sin darle oportunidad de subsanarla y sin efectuar un control de la omisión manifiesta de la defensa. En este punto la Comisión recuerda lo indicado anteriormente en cuanto a que los Estados pueden ser internacionalmente responsables no sólo por omisiones manifiestas de la defensa, sino por la omisión del juez de efectuar un debido control en tales casos. La CIDH entiende que dichos estándares fueron desarrollados por la Honorable Corte respecto de la defensa pública y que en este caso el señor Ruiz Fuentes contaba con una defensa privada. Sin embargo, la Comisión considera que tomando en cuenta el escrutinio estricto que debe aplicar respecto de las garantías del debido proceso en casos que pueden culminar con la imposición de la pena de muerte, frente a una omisión formal de tal entidad como la del defensor del señor Ruiz Fuentes, era obligación de la autoridad judicial disponer todos los medios para asegurar que contara con una defensa adecuada.

43. Y la quinta violación fue al artículo 8.2 h) de la Convención, en la medida en que el señor Ruiz Fuentes no contó con una revisión integral de su condena de primera instancia. Como se desprende del expediente, el recurso de apelación especial interpuesto por la víctima fue resuelto desfavorablemente con una motivación que pone en evidencia la imposibilidad de impugnar cuestiones de hecho y prueba mediante tal recurso. La apelación estaba regulada en los artículos 419 y 430 del Código de Procedimiento Penal en términos restrictivos muy similares a los que ya la Corte Interamericana declaró violatorios de la Convención en otros Estados, puntualmente en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Mendoza y otros vs. Argentina*. Tomando en cuenta que esa normativa permanece vigente, la CIDH solicita a la Honorable Corte que tal como lo ha hecho en los casos que acabo de citar, como media de no repetición disponga la adecuación normativa del recurso de apelación, a fin de que cumpla con el estándar de reparación integral.

### 3. Sobre la configuración del fenómeno del corredor de la muerte

44. En casos de personas condenadas a pena de muerte, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha venido desarrollando por décadas el análisis del fenómeno del “corredor de la muerte” a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplada tanto a nivel constitucional como en múltiples instrumentos internacionales, incluyendo la Convención Americana.

45. En cuanto al concepto de dicho fenómeno, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha indicado que:

(...) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte<sup>37</sup>. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad<sup>38</sup>.

46. En el caso *Soering vs. Reino Unido* la Corte Europea de Derechos Humanos interpretando la norma que prohíbe tratos crueles, inhumanos y degradantes y refiriéndose a la pena de muerte, señaló que:

La forma en que la misma se impone o ejecuta, las circunstancias personales de la persona condenada y la desproporcionalidad con la gravedad del crimen cometido, así como las condiciones de detención a la espera de la ejecución, son ejemplos de factores que pueden hacer aplicable al tratamiento o castigo recibido por la persona condenada, la prohibición establecida en el artículo 3<sup>39</sup>.

47. En dicha decisión el Tribunal Europeo tomó en cuenta un promedio de 6 a 8 años en el corredor de la muerte desde el momento de la imposición de la pena hasta la ejecución y se refirió a la manera en que los propios procedimientos y recursos posteriores a la imposición de la pena de muerte se encuentran relacionados con la referida demora en el corredor de la muerte. A pesar de esta relación, la Corte Europea indicó que:

(...) si bien es cierto que cierto lapso de tiempo entre la condena y la ejecución es inevitable si se le otorgan las garantías de apelación a la persona condenada, también lo es que es parte de la naturaleza humana que la persona se va a aferrar a la vida mediante el uso de tales garantías al máximo posible. Sin embargo, aun cuando los complejos procedimientos posteriores a la condena en Virginia sean bien intencionados e incluso potencialmente beneficiosos para la persona condenada, la consecuencia es que dicha persona debe soportar por muchos años las condiciones

<sup>37</sup> Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. Citando. Patrick Hudson, “Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoner’s Rights Under International Law”, *European Journal of International Law*, vol. 11, núm. No. 4, págs. 834 a 837.

<sup>38</sup> Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42.

<sup>39</sup> ECtHR. *Case of Soering v. The United Kingdom*. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 104.

del corredor de la muerte y de la angustia y tensión elevada de vivir bajo la constante sombra de la muerte<sup>40</sup>.

48. Asimismo, en el caso *Al-Saadon y Mufdhi contra el Reino Unido*, el Tribunal Europeo indicó que “la ejecución judicial implica la destrucción deliberada y premeditada del ser humano por parte de las autoridades del Estado. Cualquiera que sea el método de ejecución, la extinción de la vida implica algún dolor físico. Además, el presagio de la muerte a manos del Estado debe inevitablemente dar lugar a un intenso sufrimiento psicológico”<sup>41</sup>. También concluyó que el temor bien fundado de los aplicantes, de que las autoridades iraquíes las ejecutasen, entre mayo de 2006 y julio de 2009, los tuvo que haber sometido a un significativo sufrimiento mental, el cual constituyó un tratamiento inhumano contrario al artículo 3 de la Convención<sup>42</sup>.

49. Por su parte, la Corte Suprema de Uganda consideró en 2009 que “ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones inaceptables conforme a los estándares de Uganda constituiría castigo cruel e inhumano”<sup>43</sup>. Por su parte, la Suprema Corte de Zimbabwe indicó desde 1993 que tomando en consideración el consenso académico y judicial respecto del *death row phenomenon*, las demoras prolongadas y las condiciones severas de detención han llegado a un grado suficiente de seriedad para permitirle al demandante invocar la protección relativa a la prohibición de la tortura y de castigos inhumanos o degradantes. Dicha Corte Suprema sostuvo que 52 y 72 meses, respectivamente, en el corredor de la muerte, constituyó una violación de la prohibición de la tortura y tornaría la ejecución en inconstitucional<sup>44</sup>.

50. En aplicación de los anteriores estándares al presente caso, en su Informe de Fondo, la CIDH consideró que el Estado de Guatemala incurrió en tratos crueles e inhumanos en contra del señor Ruiz Fuentes por la configuración del fenómeno del corredor de la muerte durante los más de seis años que estuvo privado de libertad con la posibilidad de ser ejecutado.

51. En este punto la Comisión llama nuevamente la atención de la Honorable Corte sobre que el Estado indicó en su contestación que la pena de muerte del señor Ruiz Fuentes fue conmutada, sin aportar fecha en la que tal situación habría ocurrido ni menos prueba documental que lo sustente. En ese sentido, la CIDH recuerda la jurisprudencia internacional y comparada descrita sobre la configuración del fenómeno del corredor de la muerte conforme a la cual un periodo de seis años a la expectativa de la ejecución ya constituye un trato cruel e inhumano contrario a la Convención Americana.

### C. La ejecución extrajudicial de la víctima tras su fuga de la cárcel

52. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos

<sup>40</sup> ECtHR. *Case of Soering v. The United Kingdom*. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 106.

<sup>41</sup> ECtHR. *Case of Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom*. Application No. 61498/08. Judgment 2 march 2010 Para. 115. Ver también el caso *Bader y Knabor vs. Suecia*, en el que el Tribunal Europeo indicó que imponer una sentencia de muerte a una persona después de un juicio injusto, en circunstancias en que exista una posibilidad real de que se ejecute la sentencia, genera un grado significativo de angustia y temor humano, contrario al artículo 3 de la Convención. ECtHR. *Case of Bader and Knabor v. Sweden*. Application no.13284/04. Judgment 8 november 2005. Pág.10.

<sup>42</sup> ECtHR. *Case of Al-Saadon and Mufdhi v. The United Kingdom*. Application No. 61498/08. Judgment 2 march 2010 Para. 137.

<sup>43</sup> Supreme Court of Uganda in *Attorney General v. Susan Kigula and 417 others* (Constitutional Appeal No. 3 of 2006), 2009.

<sup>44</sup> Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe of 24 June 1993 in *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General* (4) SA 239 (ZS).

los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido<sup>45</sup>. El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>46</sup>. Por su parte, la Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas<sup>47</sup>.

53. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que en todo caso de despliegue de la fuerza, en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar el uso de la fuerza<sup>48</sup>. En ese sentido, la Comisión analizará los hechos del caso tomando en cuenta lo expresado en su jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la vida, en relación con las obligaciones de respeto y garantía y en materia de uso de la fuerza. Para ello la CIDH tomará en cuenta diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

54. La CIDH ha indicado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos<sup>49</sup>.

55. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

(...) en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados<sup>50</sup>.

56. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha indicado que en los casos donde la clarificación de los hechos recaiga exclusivamente sobre el Estado, se pueden

---

<sup>45</sup> CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185. ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186.

<sup>47</sup> ECHR, Case McCann and others v. The United Kingdom. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146.

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 123; CIDH, Caso 11.442, Informe No. 90/14, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 123.

<sup>49</sup> CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 88.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 108; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 291; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. Párr. 132.

llegar a considerar las denuncias como probadas en la ausencia de evidencia o explicación satisfactoria que pueda refutar las pretensiones de los demandantes<sup>51</sup>.

57. En ese sentido, para que una explicación sobre el uso letal de la fuerza pueda ser considerada satisfactoria, es necesario que la misma sea el resultado de una investigación compatible con las garantías de independencia, imparcialidad y debida diligencia y, además, se refiera a los elementos que conforme a la jurisprudencia interamericana deben concurrir para justificar dicho uso de la fuerza, a saber:

- i. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (...)
- ii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. (...)
- iii. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado<sup>52</sup>.

58. Con base en lo señalado, la finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza deben ser demostradas por el Estado a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto. Asimismo, como consecuencia de dichos principios, la Comisión recuerda que los agentes estatales que intervienen en operativos deben aplicar criterios de “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda”<sup>53</sup>.

59. Cuando se ha producido la muerte o la afectación a la integridad de una persona en circunstancias violentas, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana surge la obligación de realizar una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados<sup>54</sup>.

60. En casos en los que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso letal de la fuerza por parte de agentes estatales, la Corte Europea ha señalado que debe realizarse el “más cuidadoso escrutinio” tomando en consideración no “sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales

---

<sup>51</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Caso Irene Bleier Lewenhoff and Rosa Valiño de Bleier Vs. Uruguay. Comunicación No. 30/1978, UN Doc. CCPR/C/OP/1, de 29 de Marzo de 1982, párr. 13.3; Caso Albert Womah Mukong Vs. Camerún. Comunicación No. 458/1991, UN Doc. CCPR/C/51/D/458/1991, de 21 de julio de 1994, párr. 9.2, y Caso Turdukan Zhumbaeva Vs. Kyrgyzstan. Comunicación N° 1756/2008, UN Doc. CCPR/C/102/D/1756/2008, de 29 de julio de 2011, párr. 8.7.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

<sup>54</sup> CIDH, Informe No. 85/13, Caso 12.251, Admisibilidad y Fondo, Vereda la Esperanza, Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 242; y Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75.

como la planificación y control de las acciones bajo examen”<sup>55</sup>. De esta forma, “cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma”<sup>56</sup>.

61. Con respecto al deber de debida diligencia en investigaciones de supuestas ejecuciones extrajudiciales, la Corte Interamericana ha establecido “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos<sup>57</sup>. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>58</sup>, la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles<sup>59</sup>. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos<sup>60</sup>.

62. Asimismo, basado en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, tanto la Comisión como la Corte Interamericana ha especificado los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados<sup>61</sup>.

63. Como ha quedado establecido, el señor Ruiz Fuentes se fugó junto con otras personas de la cárcel de alta seguridad en la que se encontraba en el mes de octubre de 2005 y falleció por muerte violenta como consecuencia de arma de fuego, el 14 de noviembre del mismo año.

64. La Comisión destaca en primer lugar que a pesar de que en algunos momentos el Estado guatemalteco ha indicado que la muerte del señor Ruiz Fuentes ocurrió en el marco de un hecho entre particulares, existen múltiples pronunciamientos oficiales que indican que ocurrió en el contexto del Plan Gavilán diseñado para la recaptura de las personas fugadas en octubre de 2005.

<sup>55</sup> ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Application no. No. 27229/95, September 1995, § 36.

<sup>56</sup> ECHR, *Milkhalkova and others v. Ukraine*, Application no. 10919/05, 13 January 2011, § 42.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

<sup>58</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>59</sup> CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr.128.

Esto se puede constatar de: i) la propia contestación escrita del Estado ante la Corte; ii) la declaración del jefe del Servicio de Investigación Criminal; iii) la declaración del Viceministro de Gobernación; y iv) el escrito presentado por el Estado ante esta Corte el 22 de noviembre de 2005 en el marco de las medidas provisionales entonces vigentes.

65. La Comisión consideró acreditada la ejecución extrajudicial del señor Ruiz Fuentes tomando en cuenta estos pronunciamientos oficiales sumados a los siguientes elementos:

- La información contextual sobre el Plan Gavilán en cuya ejecución fallecieron al menos siete prófugos, lo que llevó a que varios agentes estatales fueran condenados por cometer ejecuciones extrajudiciales. Esto se enmarca en un contexto más general desarrollado por el testigo Jorge Santos, relativo a la existencia de operaciones de limpieza social en Guatemala.
- La presencia de miembros de la Policía Nacional Civil en el lugar del hecho, presencia que no ha sido explicada por el Estado.
- Los indicios de encubrimiento, incluyendo la alteración de la escena del crimen con la clara intención de encubrir la manera en que se dio la muerte del señor Ruiz Fuentes. La CIDH destaca los detalles de dicha alteración conforme a la declaración del perito Guillermo Carranza.
- El hecho de que el arma que supuestamente empuñaba el señor Ruiz Fuentes – lo que también resulta inverosímil como explicó el mismo perito – pertenecía a un agente estatal que no había reportado dicha arma como perdida.
- Al menos uno de los disparos ocurrió a muy corta distancia, lo que resulta compatible con ejecución extrajudicial y resta veracidad a la hipótesis de un enfrentamiento armado.
- Y la falta de investigación diligente y efectiva de la muerte del señor Ruiz Fuentes. Además de las omisiones en la investigación descritas en el Informe de Fondo, la Comisión destaca que a la fecha han pasado más de 13 años y los responsables no han sido debidamente sancionados. Si bien se han dado algunos avances de manera reciente en las investigaciones, la muerte de la víctima permanece en situación de impunidad.

66. Con base en los anteriores elementos, la CIDH estableció no sólo que existen suficientes elementos para concluir que el señor Ruiz Fuentes fue ejecutado extrajudicialmente, sino que el Estado también ha incumplido su obligación de investigar tal hecho conforme a los estándares interamericanos de debida diligencia.

67. La Comisión considera relevante que la Honorable Corte disponga en su reparación relacionada con el deber de investigar, que el Estado guatemalteco disponga todos los medios a su alcance para que en el estado actual de las investigaciones, se desplieguen todos los esfuerzos para avanzar con el juicio y eventual sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Ruiz Fuentes.

68. La CIDH destaca la necesidad de que en las investigaciones a futuro se remuevan todos los obstáculos que han causado la situación de impunidad actual y que se esclarezcan las autorías materiales e intelectuales del hecho desentrañando las estructuras criminales que permitieron que este hecho tuviera lugar, incluyendo el contexto relevante, puntualmente el relativo al Plan Gavilán y las respectivas cadenas de mando.

#### D. La prohibición a futuro de establecer la pena de muerte en Guatemala

69. Finalmente, la CIDH pide a la Honorable que establezca en el presente caso, como medida de no repetición, que en virtud del artículo 4.2 de la Convención Americana, cuyo sentido es la eliminación progresiva e irreversible de la pena de muerte, el Estado guatemalteco tiene una prohibición absoluta a futuro de reestablecer la pena de muerte, tomando en cuenta la situación actual.

70. Respecto de lo anterior, la Comisión hace notar en primer lugar que por más de 18 años, a partir del año 2000, en Guatemala existió una moratoria de facto respecto de la aplicación de la pena de muerte que se generó por la falta de un recurso de gracia frente a una sentencia que ordena la pena de muerte.

71. Desde entonces la Corte Suprema de Justicia ha conmutado la pena de muerte por la pena máxima de prisión en múltiples ocasiones<sup>62</sup>. En el caso del Poder Ejecutivo, el 12 de febrero de 2008 el Congreso guatemalteco emitió una ley mediante la cual restituyó al Presidente la facultad de perdonar la vida o confirmar la pena capital a los reos condenados a través del recurso de indulto<sup>63</sup>. Sin embargo, en el mismo mes el entonces Presidente Álvaro Colom vetó la ley, argumentando que violaba los compromisos que tiene Guatemala como parte de la Convención Americana<sup>64</sup>. En enero de 2012 el Presidente Álvaro Colom vetó nuevamente la restitución de la posibilidad del indulto presidencial para las personas condenadas a pena de muerte<sup>65</sup>.

72. La situación cambió de moratoria a abolición como consecuencia de dos decisiones emitidas por la Corte de Constitucionalidad en Guatemala en 2016 y 2017.

73. El 11 de febrero de 2016 en el marco del expediente 1097-2015 la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de la última frase del tipo penal de asesinato, consagrado en el penúltimo párrafo del artículo 132 del Código Penal, que establecía *que “sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no*

<sup>62</sup> Ver artículo de prensa publicado en Agencia Efe, [Piden en Guatemala restituir figura de indulto, y con ella, la pena de muerte](#), 10 de marzo de 2016, El periódico, [conmutación de la pena de muerte](#), 12 de febrero de 2016. La CIDH también ha documentado una serie de decisiones a nivel interno previas al año 2000, por medio de las cuales tribunales internos decidieron no aplicar la pena de muerte porque contrariaba los términos de aplicación del artículo 4.2 de la Convención Americana. Al respecto, en su informe anual de 1997 la CIDH indicó: “En su último informe, la Comisión hizo referencia a la sentencia notable de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones del 30 de enero de 1997, por la que conmutó tres sentencias de muerte en condenas de 50 años en base a lo dispuesto por el derecho interno, incluida la obligación que impone al Estado el artículo 4 de la Convención Americana. La Comisión ha recibido información de que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Santa Rosa, Cuilapa adoptó una decisión similar el 8 de mayo de 1997, en el caso de Guillermo López Contreras, habiendo dictaminado que, de acuerdo con los términos del régimen jurídico aplicable, el Tribunal no podía legalmente imponer la pena de muerte por un delito para el que no se preveía ese castigo a la fecha de la ratificación de la Convención. La Comisión reconoce y valora tales decisiones que respetan y reflejan debidamente las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos”. Ver CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1997, Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc.6, 17 de febrero de 1998, párr.27.

<sup>63</sup> Ver Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-2008, [Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los Condenados a Muerte](#).

<sup>64</sup> Artículo de prensa publicado en elmundo.es, [Colom veta la ley que restituyó la pena de muerte en Guatemala](#), 15 de marzo de 2008; Artículo de prensa publicado en BBCMundo.com, [Colom vetó pena de muerte](#), 15 de marzo de 2008.

<sup>65</sup> Artículo de prensa publicado en laprensa.com.ni, [Colom veta ley con que reactivarían pena de muerte](#), 5 de noviembre de 2010.

*podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa”.*

74. Dicha Corte declaró que “el término de peligrosidad contenido en la frase impugnada como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuanto solo pueden ser punibles las acciones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Debido a que la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible”<sup>66</sup>. Por otra parte, refirió que la frase impugnada, concretamente en cuanto a que a quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa, vulnera el contenido del artículo 19 constitucional, cuyos fines son la readaptación y la reeducación (...)”<sup>67</sup>.

75. Por otra parte, el 24 de octubre de 2017, en el marco del expediente 5986-2016 la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de los párrafos de los artículos 131, 132 bis, literal b y 383 del Código Penal relativos respectivamente a los tipos penales de parricidio, ejecución extrajudicial y caso de muerte a Presidente, Vicepresidente de la República o Presidentes de los Organismos del Estado que se referían a la figura de la peligrosidad, siguiendo los criterios ya indicados en la sentencia anterior.

76. Igualmente, la Corte de Constitucionalidad declaró la inconstitucionalidad de los párrafos que permitían aplicar la pena de muerte en los artículos 132 bis literal a, y, 201, y 201 ter del Código Penal y los artículos 12 y 52 de la Ley contra la Narcoactividad, relativos respectivamente a los tipos penales de ejecución extrajudicial, plagio o secuestro, desaparición forzada, a la posibilidad de imponer como pena la pena de muerte en delitos relacionados con tráfico de estupefacientes, y a los delitos calificados por el resultado, según los cuales se aplicaría la pena de muerte si como consecuencia de un delito tipificado en la Ley de Narcoactividad resulta la muerte de una persona.

77. Sobre estos artículos la Corte consideró que los artículos “al ser posteriores todos a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y referirse a la pena de muerte, incumpliendo lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente el artículo 4, numeral 2 y por lo tanto, vulnerando lo regulado en los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser expulsados del ordenamiento jurídico nacional (...)”<sup>68</sup>.

78. Como consecuencia de lo anterior, no existe en la actualidad ningún tipo penal en la legislación ordinaria que establezca la pena de muerte como castigo por la comisión de un delito. Si bien, el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula los casos en los que no podrá imponerse la pena de muerte<sup>69</sup>, la Comisión subraya enfáticamente que el artículo 4.2

<sup>66</sup> Corte de Constitucionalidad, Expediente 1097-2015, 11 de febrero de 2016, pág.16.

<sup>67</sup> Corte de Constitucionalidad, Expediente 1097-2015, 11 de febrero de 2016, pág.18.

<sup>68</sup> Corte de Constitucionalidad, Expediente 5986-2016, 24 de octubre de 2017, pág.44.

<sup>69</sup> La Constitución establece literalmente: Artículo 18.- Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a. Con fundamento en presunciones; b. A las mujeres; c. A los mayores de sesenta años; d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte

en la parte final estipula que no se extenderá la aplicación de la pena de muerte a delitos a los cuales no se la aplique actualmente, por lo que no basta que la pena de muerte esté regulada en abstracto para que sea posible su aplicación, sino que en los supuestos en que es posible su aplicación conforme al artículo 4 de la Convención Americana, esta debe estar prevista en el delito respectivo.

79. La CIDH recuerda que desde su Opinión Consultiva OC-3/83, la Honorable Corte indicó que “si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena”. Asimismo, “prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable. En esta materia la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”<sup>70</sup>.

Washington, D.C.  
5 de abril de 2019

---

<sup>70</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva oc-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrs 56 y 57.